



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1910

RADICADO N°. 2021-00803-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aclarar al Despacho quienes son las personas de las cuales pretende adelantar la sucesión comoquiera que se hace referencia en veces a ELIZABETH RAMÍREZ MARTÍNEZ y en otras a PEDRO LEÓN RAMÍREZ GUTIÉRREZ y ELIZABETH RAMÍREZ MARTÍNEZ.
2. Resuelto lo anterior, adecuará en los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda las personas que están llamadas a heredar dentro del orden sucesoral de que trata los artículos 1045 y siguientes del C. Civil., con la misma lógica ha de excluirse aquellas personas sin derecho a suceder.
3. De igual manera deberá adecuar el poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

4. En la misma línea señalada, deberá acreditar el parentesco que tiene la difunta ELIZABETH RAMÍREZ MARTÍNEZ con el señor PEDRO LEÓN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, debidamente actualizado y con el lleno de requisitos, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.

5. Deberá esclarecer a cuál de los demandados pertenece los bienes que pretender liquidar, determinando por tanto el porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos.

6. Por consiguiente, aportará inventario de los bienes relictos como anexo de la demanda, al tenor del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., con las prerrogativas que le fueron señaladas.

7. Aportará nuevo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado del bien objeto de partición.

8. En virtud de todas las correcciones aquí señaladas deberá integrar nuevamente el escrito de la demanda.

9. Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza

GML